

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso : 1576240890012020 -00023. PERTENENCIA.
Demandante : AURA INES CUERVO SILVA.
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

Una vez estudiada la presente demanda, instaurada por intermedio de ejercitante inscrita, para efectos de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, se constata que procede su admisión, al considerar en líneas generales, que este despacho es competente, de conformidad con los arts 17 numeral 1; 25.1, 26 numeral 3 y, 28 numeral 7 del Código General del Proceso .

Sin embargo, si bien es cierto que la demanda cumple satisfactoriamente los requisitos de los numerales 4 y 5 del Art 375 eiusdem, se advierte en el libelo planteado que no se encuentran definidos ni actualizados los linderos correspondientes al inmueble urbano pretendido, tampoco la extensión de los mismos, y omiten además establecer el área total superficial del lote de terreno urbano destinado a actividades agrícolas que pretenden usucapir; no obstante que la Agencia Nacional de Tierras, mediante Resolución No. 2781 de 04 de marzo de 2019 proferida por el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, epicentra que el inmueble urbano pretendido es un derecho real de herencia que data materializado con antelación al 05 de Agosto de 1974- Decreto 0578 de 2018.

En esa medida, valoradas estas circunstancias atribuibles a la togada inscrita, el criterio a imperar es que dichas falencias pueden ser satisfechas con el peritaje de rigor que satisfaga plenamente dichas omisiones. Luego este debe ser aportado por la parte accionante de manera inmediata

preferiblemente, y para efectos de la práctica de las actividades previstas en los Art 372 y 373 que regula el Art 392 ibídem, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme factores que extractamos del Certificado Catastral Nacional adosado, dada la condición de trabajadora del agro de la accionante compendiada oportunamente en los hechos de la demanda, constituyentes de la circunstancia especial que activan los Arts. 64 Superior y, 281 del CGP -Parágrafo segundo, para efectos de su aplicación conglobada con el principio de flexibilización de las formas que se colige con la más elocuente regla en materia de hermenéutica procesal para estos asuntos: la proscripción del exceso ritual manifiesto tratada en el Art 11 del CGP.

En consecuencia, el Despacho de Sora,

RESUELVE:

PRIMERO : ADMÍTASE la demanda verbal de mínima cuantía, entendida prestada bajo la gravedad del juramento, con la cual ejercita acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, la señora AURA INES CUERVO SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.266.722 de Tunja, representada por procuradora judicial inscrita; en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite establecido en los Arts. 375, 390 y siguientes del CGP, esto es, el correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, EMPLÁCESE EN LEGAL FORMA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en el proceso, trámite que deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el día domingo, indicándose para ello "**EL TIEMPO**" o "**EL ESPECTADOR**" (art. 108 CGP) y en una radiodifusora con cubrimiento amplio de la región, **en garantía de la población rural y urbana de la jurisdicción del Despacho Judicial Único de Sora.**

CUARTO : ORDÉNESE como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-143495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Art 375 numeral 6 del CGP. La parte interesada deberá tramitar dicho diligenciamiento con el oficio respectivo .

QUINTO : **ORDÉNESE** informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente realicen sus declaraciones correspondientes en el ámbito de sus funciones (Art 375 numeral 6 inciso 2 ibídem) : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-.

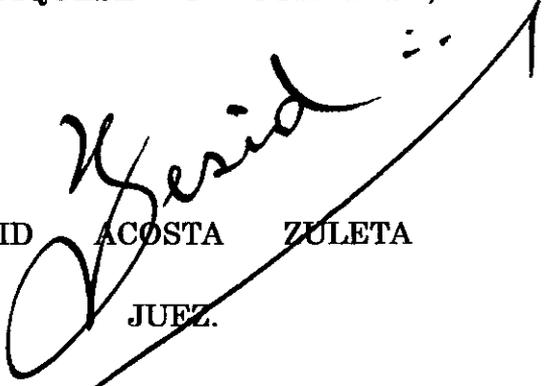
SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte interesada, la instalación de la valla publicitaria, **en los precisos términos** indicados en el numeral 7 del Art 375 ídem.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las partes emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

NOVENO: En su debida oportunidad, por parte del Juzgado nos pronunciaremos sobre la practica de la inspección judicial sobre el inmueble, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la posesión alegada; la instalación de la valla y el peritaje de rigor anunciado en este pronunciamiento.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora ELSA JENNY ALVARADO ARDILA , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.038.225 de Tunja y T.P. 212.699 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante AURA INES CUERVO SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.